

Comité Preparatorio de la Conferencia de las Partes de 2010 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

10 de mayo de 2007

Español

Original: inglés

Primer período de sesiones

Viena, 30 de abril a 11 de mayo de 2007

Retirada del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares: enfoque común de la Unión Europea

Documento de trabajo presentado por la Unión Europea

1. La Conferencia de las Partes del Año 2005 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares examinó extensamente, en el órgano subsidiario 3, en relación con el tema titulado “Otras disposiciones del Tratado, incluido el artículo X”, la cuestión de la retirada. Los documentos de trabajo presentados por la Unión Europea (NPT/CONF.2005/WP.32) y Australia y Nueva Zelandia (NPT/CONF.2005/WP.16) contribuyeron en gran medida a ese debate preciso, en el cual pareció que se podría lograr un consenso entre los Estados miembros. En consecuencia, el proceso de examen que culmine en la Conferencia de 2010 debería sustentarse en ese debate y allanar el camino hacia las decisiones que se puedan adoptar. Desde esa perspectiva, la Unión Europea desearía recordar su enfoque común de la cuestión.

I. Artículo X

2. El párrafo 1 del artículo X del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares dispone que “Cada Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos”.

* Publicado nuevamente por razones técnicas.



3. Si bien cada Estado Parte tiene el derecho soberano de retirarse del Tratado sobre la no proliferación, una retirada podría, en un caso determinado, constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Por lo tanto, se debieran aclarar los requisitos jurídicos enunciados en el artículo X y las consecuencias de la retirada.

II. Requisitos jurídicos

4. Se deberá presentar la “notificación de retirada” por escrito, que de ordinario consistirá en una nota verbal dirigida a los gobiernos de todos los Estados Partes en el Tratado y al Presidente del Consejo de Seguridad.

5. Esa nota verbal, que se debe enviar con una antelación de tres meses de la fecha de retirada prevista, incluirá una exposición de los acontecimientos extraordinarios que el país considere que han comprometido sus intereses supremos; dicha exposición debiera ser lo más detallada y específica posible.

6. El plazo de tres meses comienza en la fecha de transmisión de la nota verbal a los gobiernos de todos los Estados Partes en el Tratado y al Presidente del Consejo de Seguridad. No podrá hacerse valer ninguna otra declaración, declaración pública o carta de intención para abreviar ese plazo.

III. Aplicación del artículo X

7. Cuando un Estado Parte haga saber su intención de retirarse del Tratado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo X, los Estados depositarios debieran iniciar inmediatamente un proceso de consulta entre las partes interesadas a fin de estudiar los medios y arbitrios para abordar las cuestiones que plantee la notificación de esa intención, teniendo en cuenta la situación de la parte notificante en lo que respecta a sus compromisos de salvaguardias de acuerdo con su determinación periódica por parte del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). La notificación debiera también dar lugar a que los depositarios del Tratado examinaran la cuestión y sus consecuencias con carácter urgente.

8. Reiterando el papel fundamental del Consejo de Seguridad como árbitro definitivo en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, una notificación de retirada conforme al artículo X debiera justificar un examen inmediato por el Consejo de Seguridad y la adopción de medidas apropiadas por parte de éste. Toda notificación de retirada conforme al párrafo 1 del artículo X debiera dar lugar a que el Consejo de Seguridad examinara con carácter urgente la cuestión y sus consecuencias, incluido el examen del motivo de la retirada que, de acuerdo con los requisitos del artículo X, han de ser “acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado”.

9. El Consejo de Seguridad debiera asimismo declarar que, en caso de presentarse una notificación de retirada de conformidad con el párrafo 1 del artículo X, el Consejo considerará también la cuestión de una inspección especial por el OIEA de la parte que presenta la notificación.

IV. Efectos de la retirada

10. Un Estado debiera seguir siendo internacionalmente responsable por las violaciones del Tratado sobre la no proliferación cometidas antes de la retirada. En consecuencia, en el supuesto de una retirada, se debieran aplicar los siguientes principios y medidas:

a) La premeditación y la preparación de la decisión de retirada con miras a ejecutar un programa nuclear militar constituyen una violación de los objetivos del Tratado;

b) La retirada del Tratado podría, en ciertos casos, constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales;

c) Como cuestión de principio, en caso de retirarse del Tratado, la totalidad de los materiales, el equipo, las tecnologías y las instalaciones nucleares desarrollados con fines pacíficos por un Estado Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares seguirán restringidos a los usos pacíficos exclusivamente y, por ende, deben seguir sujetos a salvaguardias;

d) Sin perjuicio de cualquier otra medida que pueda adoptar el Consejo de Seguridad, como cuestión de principio, el Estado que se retire del Tratado no seguirá utilizando materiales, instalaciones, equipo y tecnologías nucleares que haya adquirido de un tercer país antes de la retirada ni los materiales producidos con ellos; y esas instalaciones, equipo y materiales nucleares deberán ser congelados, con miras a desmantelarlos y/o devolverlos al Estado que los haya suministrado, bajo control del OIEA. Las medidas conducentes a ese fin se debieran contemplar tan pronto se expida la notificación de retirada;

e) En los acuerdos intergubernamentales que determinen las modalidades para la transferencia de elementos nucleares sensibles (enriquecimiento, reprocesamiento) o para transferencias en gran escala, se debiera incluir una cláusula que prohibiera el uso de los elementos transferidos y de los materiales con ellos producidos en caso de que el Estado se retire del Tratado: en este contexto sería útil que los Estados Partes utilizaran una cláusula normalizada;

f) Se debiera considerar la posibilidad de que el OIEA, durante un plazo indefinido después de la retirada, siguiera aplicando las salvaguardias y, cuando procediera, ciertas disposiciones del Protocolo Adicional, a todos los materiales, instalaciones, equipo y tecnologías nucleares desarrollados inicialmente con fines pacíficos.